



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CAQUETÁ

**NOTIFICACIÓN POR AVISO NQ 00327**  
**ID. 1090200**



Florencia, 02 de agosto de 2023

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Caquetá hace saber que se emitió la Resolución Número RQ 00446 “Por la cual se decide sobre una revocación directa de un acto administrativo” de fecha 23 de junio de 2023, dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con **ID-1090200**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto se desconoce más información sobre el solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la “Ley 1448 de 2011 y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015 y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras”.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Caquetá, dentro de los diez (10) días siguientes a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se publica el 02 de agosto de 2023.

**RAMÓN ADRIAN HURTADO DIAZ**  
Líder Microzona Dirección Territorial Caquetá  
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

**FECHA DE FIJACIÓN.** Florencia, 02 de agosto a las 08:00 A.M. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días hasta las 6:00 P.M. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

**RAMÓN ADRIAN HURTADO DIAZ**  
Líder Microzona Dirección Territorial Caquetá  
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 17/01/2019



CO-SC-CER575762



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Dirección \_\_\_\_\_ - Teléfonos (57 ) \_\_\_\_\_ - \_\_\_\_\_ Ciudad., - Departamento  
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

**CONSTANCIA DES-FIJACIÓN.** Florencia, 16 de agosto de 2023. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 6:00 P.M.

---

**RAMÓN ADRIAN HURTADO DIAZ**

**Líder Microzona Dirección Territorial Caquetá**

**Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**

*Proyectó: Luis Eduardo Guevara Joven - Abogado Secretarial*

*VoBo: N/A*

**RT-RG-FO-21**  
**V.4**

**Clasificación de la Información:** Publica  Reservada  Clasificada

**Fecha de aprobación:** 17/01/2019



CO-SC-CER575762



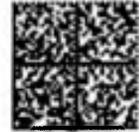
**El campo  
es de todos**

**Minagricultura**

---

**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central**

Dirección \_\_\_\_\_ - Teléfonos (57 ) \_\_\_\_\_ – \_\_\_\_\_ Ciudad,, - Departamento  
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: **@URestitucion**



## UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

### RESOLUCIÓN NÚMERO RQ 00446 DE 23 DE JUNIO DE 2023

"Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

#### LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016, y las Resoluciones 0131, 0141 y 0227 de 2012, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF) y los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad- la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

Que el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015 dispone: "En las actuaciones administrativas del Registro, en lo no previsto por la Ley 1448 de 2011, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que se relacionen con la materia o de la norma que lo sustituya".

Que el CPACA en su artículo 93 establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, establece que la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte **no** procederá:

- 1) Frente a la causal del numeral 1º del artículo 93 del CPACA, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles.
- 2) Para todas las causales descritas en el artículo antes señalado, cuando haya operado la caducidad<sup>1</sup> para su control judicial.

<sup>1</sup> Al respecto, la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado, mediante la sentencia Rad. No. 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07) de 15 de agosto de 2013, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, precisó que, la prohibición contemplada en el artículo 94, de solicitar la revocación cuando haya operado el fenómeno de la caducidad se exige respecto **de todas las causales contempladas en el artículo 93 del CPACA.**

Así las cosas, la mencionada alta corporación puntualizó que la revocación de un acto administrativo podrá solicitarse entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio de la demanda en el evento que se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para controvertir el acto cuya revocación se pretende.

RT-RG-MO-30  
V2

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RQ 00446 DE 23 DE JUNIO DE 2023: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

Que a su vez el artículo 95 ídem dispone que, la oportunidad para aplicar la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse, aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Que de conformidad con el artículo 97 del CPACA, "Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, **no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular**" (Negrilla fuera de texto).

## ANTECEDENTES

### a. Hechos narrados.

1. La señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] expedida en Curillo – Caquetá, radicó el 11 de julio de 2022 solicitud en la que pidió ser inscrita en el RTDAF mediante ID 1090200.
2. Informó que llegó a la zona Altos de Morití – Semillas de Paz, en el año 2017 aproximadamente para el mes de julio y adquirió el predio que medía 7 metros de frente por 15 metros de largo, mediante compra que le realizó al señor SAÚL RIVERA, por un valor de setecientos mil pesos (\$700.000)<sup>2</sup>.
3. En el predio estableció una huerta y vivía en un predio contiguo junto con su núcleo familiar, compuesto por su esposo, dos "entenadas" y sus dos hijos. Entre todos limpiaron el lote y construyeron la huerta.
4. Sobre la pérdida del vínculo con el predio, manifestó que en octubre de 2020 les empezaron a llegar citaciones de la guerrilla para ir a reuniones y ella se presentó sin su hijo, por lo que se generó un reclamo en la reunión por su ausencia. Luego, para el 3 de febrero de 2021 un miliciano les entregó una carta, en donde les decían que su hijo debía salir de la zona<sup>3</sup>.

### b. Actuaciones administrativas.

Mediante la **Resolución RQ 00246 de 22 de mayo de 2017**<sup>4</sup>, se microfocalizó del municipio de **La Montañita** veredas Agua Blanquita, Agua Bonita-Las Juntas, Alpinos, Alto Jordan, Argelia-Buenos Aires Bajo, Balcones, Bélgica, Birmania-Guamo Arriba, Bocana La Reina, Coconuco, Costa Rica, Delicias, Eden - La India, El Carmen, El Fono - Miravalles, El Guamo, El Pato, El Portal, El Temblón, El Treinta Alto, El Treinta Bajo-El Portal, Esmeralda-Auras-San Isidro, Iglesias Medias-Bengala-Media Bengala, Itarca, Itarca-La Tapia-Iglesias Bajas, Jerusalén, Jordán Alto, Jordán Bajo, La Arabia-La Patagonia - Santuario, La Argentina, La Cabaña-Buenos Aires del Sunciya-Belgica, La Carpa, La Cristalina, La Estrella, La Florida-Briceño, La Nutria-El Triunfo, La Palma Arriba, La Panela - Las Palomas, La Paujilera, La Reina, La Unión, **Las Acacias**, Las Juntas, Los Andes, Maquencal, Margaritas-Ecuador-Floragaita - Hato Potosí, Mateguadua - Yumal Alto, Morros, Morros Bajo-Hato Castilla-Hato Versailles, Nueva Jerusalén, Palestina, Palma Azul, Palma Azul, Palestina Baja-Piojo, Peñas Altas, Reina Baja, Reina Media, Santuario, Sector Platanillo, Tigra.

<sup>2</sup> Según Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas. ID de documento 5032124

<sup>3</sup> ID de documento 5032124

<sup>4</sup> ID de documento 2197286

RT-RG-MO-30  
V2

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



GESTIÓN  
DOCUMENTAL

Dirección Territorial  
Florencia - Caquetá



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Caquetá  
Carrera 9B No. 9-50 Barrio El Prado – Teléfono 3103279565 – Florencia - Caquetá - Colombia  
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución **RQ 00446 DE 23 DE JUNIO DE 2023**: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

Mediante la Resolución **RQ 01439 del 13 de septiembre de 2022**<sup>5</sup> se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de la solicitud de inscripción.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la ley.

Es así que, conforme al procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, la Dirección Territorial de Caquetá expidió la **RQ 01483 de 15 de septiembre de 2022**<sup>6</sup>, por medio de la cual decidió iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Conforme a la Resolución **RQ 01915 del 30 de noviembre de 2022**<sup>7</sup> se decidió no inscribir la solicitud en el registro único de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, de acuerdo a los parámetros establecidos en el numeral 1° del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015.

Que el 12 de diciembre de 2022 se notificó personalmente a la señora [REDACTED] de la resolución que decidió la no inscripción de su solicitud en el RTDAF.

Que transcurridos los diez (10) días siguientes a la notificación la decisión de no inscripción no se presentó ningún recurso conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015.

Que la Unidad, realizó la revisión del presente asunto decidiendo analizar de oficio la procedencia de la revocatoria directa, así:

#### ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Se tiene que existen dos (02) regímenes aplicables para la protección del derecho a la restitución de tierras a las víctimas del conflicto; el primero fue creado por la Ley 975 de 2005 (Ley de Justicia y Paz), el cual estipuló un trámite incidental para la reparación a la víctima; y el segundo se encuentra establecido en la Ley 1448 de 2011, el cual creó un procedimiento administrativo especial, de naturaleza registral, amplio y con la inversión de la carga de la prueba por parte del Estado colombiano, destacando y enaltecendo la presunción de buena fe de las víctimas en el presente trámite administrativo.

Ante la existencia de dos (02) regímenes que propenden por la restitución de tierras de las víctimas del conflicto, el legislador expidió la Ley 1592 de 2012 con el objetivo de armonizar los dos regímenes existentes y dar prevalencia a la verdad, justicia y reparación en el marco de justicia transicional en Colombia. Al respecto, tenemos que la Ley 1592 de 2012 incorporó la cooperación que debe existir entre la Fiscalía General de la Nación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para esclarecer el fenómeno de despojo de tierras en nuestro territorio, para lo cual, la Fiscalía General de la Nación en su labor investigativa, deberá poner en disposición de la URT la información relevante que se haya recopilado dentro del proceso penal "con el fin de contribuir a los procedimientos que esta adelanta para la restitución de los predios despojados o abandonados de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley 1448 de 2011".

Tenemos dentro del presente trámite, que la Dirección Territorial Caquetá mediante **RQ 01915 del 30 de noviembre de 2022**<sup>8</sup> decidió no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y

<sup>5</sup> ID de documento 5125379

<sup>6</sup> ID de documento 5132032

<sup>7</sup> ID de documento 5244860

<sup>8</sup> ID de documento 5244860

RT-RG-MO-30  
V2

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RQ 00446 DE 23 DE JUNIO DE 2023: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

Abandonadas Forzosamente -RTDAF-, en relación con el derecho sobre el predio rural denominado CASA, que se encuentra inmerso en un predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria 420-74571 y con cédula catastral 18-410-00-02-00-00-0002-0012-0-00-00-0000, con un área solicitada de 105 m<sup>2</sup>.

Que una vez analizados los argumentos por los cuales se negó la inscripción encontramos que se adujo que el folio de matrícula inmobiliaria 420-74571<sup>9</sup> tiene una fecha de creación en el año 2001 y que su origen obedece a un englobe de dos predios, teniendo en cuenta que el folio de matrícula inmobiliaria refiere en su complementación algunas adjudicaciones de baldíos a particulares, desde el año 1955, se determinó que el predio "Hacienda La Gaitana" en su totalidad, es un predio de naturaleza privada, sin embargo, al realizar el respectivo examen de dicho folio, se encuentra que tiene dos folios matrices, los cuales no fueron analizados.

Posteriormente se trae a colación que en el año 2001 se presentaron invasiones en el predio "Hacienda La Gaitana" situación que coincide con el ingreso del señor Aníbal Hoyos a la zona, dejándose reseñado como uno de los invasores que negocia el predio que viene explotando de manera irregular.

Así mismo, se recalca en la respectiva resolución que la organización MEJASI LTDA<sup>10</sup> adelantó ante la jurisdicción administrativa un proceso de reparación directa, que finalizó con una sentencia de fecha 14 de junio de 2012 a su favor, por cuanto no se había prestado la asistencia necesaria por parte del Estado, para adelantar la diligencia de desalojo de los invasores de la "Hacienda La Gaitana"

Lo anterior, llevó a la Unidad a concluir el no cumplimiento del requisito de relación jurídica con el predio, por la no existencia de una posesión regular o irregular bajo la siguiente premisa: "Por lo anterior, se tiene que la señora BRICEIDA CAMACHO CAMACHO no cumplía el requisito "Ser realizada pacíficamente, **motivo por el cual no puede ser considerado poseedor aquel que pretende detentar derecho sobre un bien respecto del cual se ha vinculado por la fuerza, como cuando se invade un terreno...**"<sup>11</sup>

Al respecto, se puede determinar que, el señor Aníbal Hoyos en su declaración rendida el 6 de octubre del año 2022<sup>12</sup>, referenció que vivió en la parcela desde el 26 de junio de 2001, y aproximadamente 16 años después, le vendió un terreno al señor Saúl Rivera, es decir, 4 años después de la sentencia expedida por la Jurisdicción Administrativa; situación que permite dilucidar que la señora [REDACTED], bien pudo haber ingresado de manera pacífica al predio, por cuanto no se encuentra acreditado que haya efectuado una invasión, pues como informó en el Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del 11 de julio de 2022, le cancelo al señor Saúl Rivera el valor de setecientos mil pesos (\$700.000).

Tal como se referenció en el resultado del Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales de vínculo, empleada bajo la técnica línea de tiempo y cartografía social, realizada los días 29 de septiembre y 3 de octubre de 2022<sup>13</sup>, se obtuvo que para el año 2017 a 2019 no se presentaron hechos notorios de violencia en esta comunidad, sin embargo, existían reglas que se debían cumplir estrictamente, estas reglas eran impuestas por parte de las FARC.

Gracias al Documento de Análisis de Contexto (DAC) de La Montañita<sup>14</sup> se tiene conocimiento que en la zona existía presencia de grupos al margen de la ley, que regulan la zona de acuerdo a lo que

<sup>9</sup> Folio de matrícula no obra en el expediente

<sup>10</sup> Propietarios de la Hacienda La Gaita según folio de matrícula inmobiliaria 420-74571

<sup>11</sup> Resolución 01915 del 30 de noviembre de 2022

<sup>12</sup> ID de documento 5221622

<sup>13</sup> ID de documento 5212390

<sup>14</sup> Unidad de Restitución de Tierras - URT. Documento Análisis de Contexto - DAC. RQ N° 01157 La Montañita. Florencia. 30 de agosto de 2017. Actualizado 15 de abril de 2020.

RT-RG-MO-30  
V2

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



GESTIÓN  
DOCUMENTAL

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Caquetá  
Carrera 9B No. 9-50 Barrio El Prado - Teléfono 3103279565 - Florencia - Caquetá - Colombia  
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución **RQ 00446 DE 23 DE JUNIO DE 2023**: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

consideran necesario desde su actuar delictivo, tendiente a controlar a la población, a través de la citación a reuniones, la vigilancia de las personas y controles de ingreso y salida de las veredas, los señalamientos de ser auxiliares o informantes, el cobro extorsiones, el reclutamiento y la creación de milicias<sup>15</sup>; situación a la que continuamente se ven inmersas las personas que residen en el área rural, siendo necesario evaluar que en la zona no se esté normalizando la violencia como un estilo de vida, que en últimas atente contra lo presupuestado por nuestra carta magna y demás normatividad.

Con base en lo expuesto, la Unidad considera necesario que el área social realice un estudio minucioso de los hechos narrados por la solicitante y con relación a su entorno social y económico, en el ánimo de conocer si existió violencia al momento de llegar la señora [REDACTED] a adquirir el predio denominado como LOTE, y si el abandono se generó por los reglamentos que fueron iniciativa del grupo al margen de ley FARC- EP, con el fin de constatar que no se esté normalizando la implementación de reglas producto del conflicto armado, como si no fuesen situaciones de violencia; así mismo y si es del caso, se llevará a cabo ampliaciones de hechos o las pruebas sociales a que haya lugar, para establecer su calidad de víctima y el vínculo con el predio solicitado en restitución, siendo procedente revocar la Resolución Número **RQ 01915 del 30 de noviembre de 2022**<sup>16</sup>.

En consonancia de lo dicho y con relación a los Alcances y límites de la revocación de actos administrativos definitivos emitidos por la Unidad de Restitución de Tierras se tiene que, únicamente los actos definitivos negativos y los de desistimiento, tienen la posibilidad de ser revocados directamente por la URT, sin necesidad del consentimiento ("previo, expreso y escrito") del titular, en la medida en que la decisión inicialmente adoptada, no le creó o modificó una situación jurídica al solicitante quien, al igual que al momento de efectuar la solicitud, tenía el estado de "no inscrito" y culminó con esa misma "posición jurídica".

Así las cosas, se advierte por la Unidad, que nos encontramos inmersos en la causal de revocatoria directa establecida en el numeral segundo<sup>17</sup> del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, y con lo expuesto anteriormente, será necesario realizar un acopio probatorio más amplio que permita determinar el contexto de violencia que pudo haber sufrido el solicitante, así como la calidad jurídica de posesión irregular que ostentó.

En atención a lo anterior, no se afectarán los efectos jurídicos producidos con el acto administrativo **RQ 01483 de 15 de septiembre de 2022**<sup>18</sup> "Por la cual se decide iniciar una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" solicitada por la señora [REDACTED], identificada con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Curillo - Caquetá, en relación con su derecho sobre el predio "LOTE", ubicado en la vereda Semillas de Paz/Altos de Moriti, jurisdicción del municipio de La Montañita, en el departamento de Caquetá, y con un área solicitada de 105 m<sup>2</sup> radicada con ID. 1090200.

En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** la Resolución **RQ 01915 del 30 de noviembre de 2022** "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

**SEGUNDO:** Para los efectos del presente acto administrativo, se mantiene incólume la **Resolución Número RQ 01483 de 15 de septiembre de 2022**, así como las órdenes que fueron impartidas y las

<sup>15</sup> DAC. URT. Pág. 25

<sup>16</sup> ID de documento 5244860

<sup>17</sup> Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

<sup>18</sup> ID de documento 5132032

RT-RG-MO-30  
V2

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RQ 00446 DE 23 DE JUNIO DE 2023: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

pruebas recaudadas durante el presente trámite administrativo, y ese sentido, se debe retrotraer el proceso, al estado de inicio de estudio formal la solicitud con ID 1090200.

**TERCERO: ORDENAR** al área social de la Dirección Territorial tomar las pruebas sociales necesarias para determinar el entorno social y económico del solicitante, como de la comunidad asentada en el predio, así como para determinar los hechos de violencia asociados al conflicto armado, que ocurrieron en la temporalidad de lo narrado por el solicitante.

**CUARTO: ORDENAR** a la Oficina de Tecnología de la Información proceda a realizar las actualizaciones en el Sistema de Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas conforme a lo ordenado en el presente acto administrativo.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la señora [REDACTED]

**SEXTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en inciso 3° del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al que se hace remisión en aplicación del artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Florencia, Caquetá el veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MAGDALENA CASTELLANOS SIERRA  
DIRECTORA TERRITORIAL CAQUETÁ**

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DESPOJADAS**

Proyectó: Área Jurídica Sara L. Contratista   
Revisó: Área Jurídica Angélica Celis. Coordinadora Jurídica

RT-RG-MO-30  
V2

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

**GESTIÓN**

**DOCUMENTAL**

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Caquetá

Carrera 9B No. 9-50 Barrio El Prado – Teléfono 3103279565 – Florencia - Caquetá - Colombia

www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

